

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Sábado, 31 de agosto del 2024.

Asuntos listados (18 JDC, 1 JE, 1 JRC y 1 RAP) Total: 21 expedientes.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC-202/2024 SCM-JDC-2195/2024 al SCM-JDC-2210/2024 y SCM-JDC-2218/2024 acumulados	Morena y otras personas	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en el juicio TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados en que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución IEEH/CG/R/007/2024 en que el citado consejo realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 38 ayuntamientos en el referido estado.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala <b>DESECHÓ</b> los juicios SCM-JDC-2197/2024 al SCM-JDC-2210/2024 y <b>SOBRESEYÓ</b> el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2206/2024, ya que los consideró improcedentes, algunos de ellos por falta de interés jurídico de las personas promoventes, ya que no fueron parte de la instancia local y la sentencia impugnada no les causa perjuicio alguno, y/o por falta de firma, por cuanto hace a algunas personas cuyo nombre aparece en la demanda.</p> <p>En el fondo de la controversia, se <b>REVOCÓ</b> la sentencia impugnada, para los Ayuntamientos: Emiliano Zapata y Acaxochitlán, por lo siguiente:</p> <p>Fue indebido el desechamiento de un juicio local bajo el argumento de que en él no se hicieron valer agravios, por lo que se revocó dicha determinación y en plenitud de jurisdicción se analizaron los disensos, los cuales se calificaron como <b>infundados</b>, ya que no tienen sustento en la negatividad local.</p> <p>También se revocó la sentencia impugnada respecto a la determinación local, que a su vez revocó parcialmente el acuerdo de asignación municipal y declaró la elegibilidad de 2 personas al considerar que no estaban en la hipótesis de la limitación a su reelección, esto es así, ya que fue incorrecta la interpretación del Tribunal local respecto al alcance de la figura de la reelección por la siguiente:</p> <p>En la legislación de Hidalgo se prevé que las planillas que no hubieran ganado la mayoría en la elección pueden participar en la asignación de regidurías de</p>

No	Expediente	Actor/ Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>representación proporcional, lo que implica la posibilidad de que una persona candidata de mayoría relativa al no haber ganado pueda ser asignada a una a una regiduría de representación proporcional.</p> <p>Así, al regular la elección consecutiva, se vinculó con el ejercicio de un cargo y sus funciones inherentes, más allá de cómo se excedió el mismo, además, el artículo transitorio TERCERO de la reforma al artículo 125 de la Constitución local, aplicable a la elección consecutiva, estableció una limitación específica para las personas que ejercieran cargos en los ayuntamientos al momento de su entrada en vigor, lo cual era una norma autoaplicativa que afectó a quienes estaban ejerciendo los cargos en los ayuntamientos, la cual no fue impugnada en su oportunidad por las personas a quienes entonces afectaba y estaba vigente al momento de la asignación de regidurías de representación proporcional.</p> <p>En ese sentido, en la sentencia impugnada no se desvirtuó disposición expresa y vigente relacionada con los parámetros para la elección consecutiva, por ello, se revocó esa parte de la sentencia local impugnada.</p> <p>En el resto de las impugnaciones se confirmó la sentencia porque los agravios resultaron <b>infundados</b> o <b>ineficaces</b>, se consideró algunos de los agravios como infundados en la atención a que la sentencia impugnada sí es congruente, a pesar de tener errores involuntarios que no afectaron el sentido o las consideraciones que sustentaron sus determinaciones o en otros casos, fueron correctos los argumentos del Tribunal local respecto a confirmar la asignación de representación proporcional.</p> <p>En otros asuntos se consideraron ineficaces los agravios porque no contravirtió las consideraciones que sustentaron las determinaciones de la sentencia</p>

No	Expediente	Actor/ Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>impugnada, resultaron novedosos al no haber sido planteados en la instancia previa o constituyen una reiteración de los planteados en la instancia local.</p> <p>Por último, <b>CONFIRMÓ</b> el Acuerdo emitido por el OPLE, por el que realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de RP, en Ayuntamientos de Hidalgo (38).</p>
2.	SCM-JE-132/2024	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	<p>Sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio TECDMX-JEL-306/2024 que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/1747/2024, que dio lugar al procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/166/2024 relacionado con la supuesta realización de una estrategia sistemática de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la parte actora de la instancia local.</p>	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala <b>MODIFICÓ</b> la sentencia impugnada, pues se consideró que la parte actora tuvo razón al señalar que en la sentencia impugnada se emitieron pronunciamientos respecto de las posibles implicaciones de ciertas publicaciones denunciadas, que podrían llevar a la Comisión de quejas a volver a usar razones de fondo para sostener su decisión, lo que se aleja por completo del estudio que debía realizar la Comisión en términos de lo razonado por el propio Tribunal local, en ese sentido, se modificó la sentencia impugnada, dejando sin efectos el punto 2 del apartado de efectos, a fin de salvaguardar los derechos tanto de las partes, para que el procedimiento que se instruya derivado de la queja, se desahogue apegado a los principios de neutralidad y objetividad, sin prejuzgar la legalidad o ilegalidad de las publicaciones denunciadas y si esas transgreden o no algún derecho o principio.</p> <p>En cuanto al resto de los agravios explicó lo siguiente:</p> <p>Consideró <b>infundado</b> que el Tribunal local hubiera dejado de analizar el contexto de los hechos denunciados, así como los parámetros legales y jurisprudenciales para advertir que no se actualizó la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, lo anterior porque fueron cuestiones propias del estudio de la controversia siguiendo los parámetros delineados por el Tribunal, señala que, que la obligación juzgar con perspectiva de género implica, en esos casos valorar los hechos denunciados a la luz de los elementos jurisprudenciales para, en su caso,</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>decretar el inicio de un procedimiento administrativo, pero no como pretendía la parte autora para desechar una queja.</p> <p>Asimismo, fue <b>infundado</b> que la decisión del Tribunal local haya vulnerado su derecho a la libertad de expresión, pues el posible inicio de un procedimiento sancionador en su contra no tuvo ese efecto, pues en ese momento procesal todavía no existía algún pronunciamiento relativo a si excedió los límites de la libertad de expresión, ya que eso deberá hacerse mediante el análisis de fondo de la controversia.</p> <p>Por razones similares, se consideró <b>infundado</b>, que se vulneró el principio de presunción de inocencia, porque los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por las garantías procesales reconocidas constitucionalmente, incluyendo dicha presunción. De esta forma, si se hubiera atendido a su razonamiento, se concluiría que cualquier inicio de un procedimiento sancionador vulneraría esos principios, y por lo tanto, no se podría determinar si se actualizó una infracción a la normativa electoral.</p> <p>Tampoco tuvo razón, al señalar que se debió confirmar el desechamiento de la queja porque no se aportaron los elementos probatorios mínimos y por tanto fue frívola, lo infundado radicó en que la persona denunciante sí aportó las pruebas suficientes para el inicio de un procedimiento sancionador y no se reunieron los elementos necesarios para desechar la queja por esta causa.</p>
3.	SCM-RAP-75/2024	Humberto Chávez Zamora	Dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 2024 en el estado de Hidalgo, y la omisión de resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización que se presentó, relacionada con	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p><b>DESECHÓ</b> la parte en que controvierte el dictamen consolidado y la resolución impugnada, ante su extemporaneidad, pues se aprobaron el 22 de Julio y la versión definitiva modificada, se notificó a los partidos políticos el 29 de Julio, así que, si la persona recurrente presentó su demanda hasta el 12 de agosto, fue extemporáneo.</p>

No	Expediente	Actor/ Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			la fiscalización de una campaña de la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez.		<p><b>Se declaró infundada</b> la omisión de resolver la queja que presentó, se calificaron como infundados, pues en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, las quejas que se presenten después de que el Consejo General emite los dictámenes y resoluciones relacionados con los informes de campaña, tienen un plazo mínimo de 90 días para su resolución.</p> <p>Así, considerando que la parte recurrente presentó su queja que el 6 de agosto y que la Unidad Técnica de fiscalización del INE ha realizado diversas acciones en instrucción de dicho procedimiento, es evidente lo infundado del reclamo, pues dicho plazo está ocurriendo.</p>
4.	SCM-JDC-2231/2024	Yazmín Guadalupe Tellez Balderrama	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el que realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos en el referido Estado.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala desechó la demanda, toda vez que ha quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las Sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>